En la ciudad de Trelew, a los 10 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 712 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el escrito ID 2113534 (24/10/2025), en contra de la sentencia definitiva N° 101/2025 (16/10/2025).

En la mencionada sentencia, en lo que aquí interesa, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N°-- 24.557 y del Dec. 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia Nº669/19; y, en consecuencia, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 2>, condenando a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma de $106.518.941,57, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, conforme los artículos 770, inc. b, y 7 del CCCN.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 2119005 (29/10/2025).

Ordenado su traslado por providencia del 29/10/2025, el mismo fue contestado por la parte actora mediante el escrito ID 2124591 (04/11/2025).

2.- La parte demandada se agravia exclusivamente del grado de incapacidad reconocido en la sentencia de grado con sustento en lo dictaminado por el perito médico Dr. <Persona 3> y teniendo en cuenta la preexistencia declarada en los autos caratulados “<Persona 1> c/ <Persona 4> s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 2198/2021). Manifiesta que, como es habitual, la sentencia se basa en la pericia médica sin considerar en lo más mínimo las observaciones e impugnaciones que al respecto fueron formuladas. Señala que el agravio concreto en este caso radica en que la decisión judicial no se ajusta a lo que estatuye el baremo oficial. Indica que debe tenerse en cuenta que el art. 477, párrafo tercero, del CPCC establece que no es obstáculo para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el art. 481. Añade que la jurisprudencia ha sostenido que la eficacia probatoria del dictamen

pericial puede ser cuestionada en la oportunidad de alegar, aunque no haya sido observada, y que la doctrina ha señalado que la falta de impugnación no enerva la facultad de efectuar la valoración de la prueba y demostrar su inconsistencia en los alegatos.

En base a ello, y alegando que cuenta con el debido asesoramiento profesional médico, expresa que en esta oportunidad procesal insiste en impugnar la pericia médica practicada por el Dr. <Persona 3>, desarrollando diversos argumentos en sustento de su postura, lo que demuestra la falsedad de la afirmación de la jueza de grado en cuanto sostuvo que la pericia no fue impugnada por las partes, puesto que sí lo fue por esa parte demandada.

Refiere que el perito, al convertirse en juez de la causa, no tuvo en cuenta que luego de la intervención quirúrgica el actor fue nuevamente evaluado y que el estudio de resonancia magnética informó que tanto el ligamento cruzado anterior como la sutura meniscal se encontraban estables, lo que a su criterio es demostrativo de que el tratamiento quirúrgico fue exitoso y con buena evolución. Sostiene que las evoluciones asentadas en la historia clínica evidencian que el experto se basó en una resonancia magnética anterior a dichas constancias, mientras que la documental aportada demostraría una evolución favorable del tratamiento quirúrgico, sin que exista elemento alguno que avale lo contrario.

Añade que, aun en la hipótesis de que se considere lo contrario, el porcentaje de incapacidad otorgado tampoco corresponde porque no existió inestabilidad con atrofia, al no observarse en las medidas presencia de hipotrofia. Explica que el baremo exige la concurrencia de atrofia, hidrartrosis e inestabilidad, y que en el supuesto traído a resolver faltaría la atrofia, lo cual implica una incorrecta aplicación del baremo o, en otras palabras, una aplicación errónea de la ley por parte del perito y luego replicada por la jueza de grado.

Sostiene además que la inestabilidad interna sin hipotrofia ni hidrartrosis por lesión del ligamento lateral interno corresponde a un porcentaje de incapacidad que oscila entre el 10% y el 15% de la total obrera, y no el 18% otorgado por el perito, a quien califica como proclive a conceder el mayor porcentaje de incapacidad.

En definitiva, expresa que la sentencia debe ser revocada y adecuarse a la verdadera incapacidad laboral que corresponde, o bien disponerse la consulta al Cuerpo Interdisciplinario, al que atribuye imparcialidad y seriedad por pertenecer al Poder Judicial.

3. La parte actora, al contestar el traslado conferido de los agravios sostiene, ante todo, que el escrito de expresión de agravios presentado por la demandada no constituye una verdadera crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino que importa una mera discrepancia con lo resuelto por la jueza de grado, sin expresar razones específicas que permitan la revocación de la sentencia atacada. Explica, con cita doctrinaria y jurisprudencial que criticar no es lo mismo que disentir, pues lo primero supone un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado para demostrar los errores

fácticos y jurídicos que pudiera contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en expresar desacuerdo con la sentencia recurrida.

A continuación, expone que los agravios no pueden prosperar, afirmando que, en su oportunidad, el perito determinó la incapacidad que presenta el actor como consecuencia de las lesiones en su rodilla derecha, quedando demostrado que las mismas guardan relación causal directa con el evento agudo descripto en autos. Destaca que se confirió traslado a la parte demandada del mencionado dictamen, guardando esta última absoluto silencio, sin formular observaciones, impugnaciones ni pedido de explicaciones alguno. En consecuencia, sostiene que el sentenciante, con buen criterio, estimó razonable adoptar las conclusiones del experto.

Añade que los argumentos del recurrente relativos a que, conforme al Código ritual, la eficacia probatoria del dictamen puede ser cuestionada hasta la oportunidad de alegar, carecen de virtualidad para desacreditar la sentencia. Ello, por cuanto dicha facultad no se vio afectada ni durante el trámite del proceso ni en la sentencia definitiva, y tampoco surge de los agravios que no haya podido ejercerla. Por el contrario, entiende que el cuestionamiento formulado constituye una mera disconformidad, sin sustento suficiente para desvirtuar la solución adoptada, la cual se encuentra debidamente fundada en derecho y en las conclusiones del perito médico, de conformidad con los principios científicos y técnicos aplicables.

En suma, sostiene que los agravios deben ser desestimados por los fundamentos expuestos, correspondiendo confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

4.- Solución a proponer:

Conforme surge de la reseña efectuada precedentemente, la parte demandada a través de su agravio cuestiona, por un lado, el reconocimiento de incapacidad física alegando que el actor fue intervenido quirúrgicamente y en la actualidad no presenta ninguna secuela derivada del accidente; y por otro lado, el grado de incapacidad asignado en la sentencia de grado (20,58%), ambas cuestiones sustentadas en el informe pericial médico producido en estas actuaciones.

A fin de dar respuestas a ambas cuestiones, comienzo por señalar que la magistrada de primera instancia, citando el informe del perito designado en autos, expresó que: "…*el Dr. <Persona 3> informa que las mediciones son realizadas con balanza CAM, cinta métrica inextensible SECA y juego de goniómetros. Mide 1,87 mt. y pesa 98 kg. Paciente orientado alo y autopsíquicamente. Facies simétrica y compuesta. Tórax normal. Abdomen plano, depresible e indoloro. Marcha disbásica, con normal balanceo de los miembros superiores, los cuales presentan trofismo normal. La medición de MMII es normal y presenta en rodilla derecha cicatrices puntiformes x 2 y HTH. Ante las maniobras activa, pasiva y contrarresistencia, presenta extensiones completas en ambas rodillas y limitación*

en la flexión de la rodilla derecha en 100º vs. 140º en la izquierda. Inestabilidad anterior, cajón anterior ++. Hipotonía sin hipotrofia en muslo derecho. Hidrartrosis marcada en rodilla derecha. Comparativamente detalla: Muslo medio: derecho 55 cm; izquierdo 56,5 cm Suprapatelar: derecho 44 cm; izquierdo 42,5 cm Piernas: derecha 41,5 cm; izquierda 41 cm INCAPACIDAD Laboral Permanente, Parcial y Definitiva (Baremo Decreto 659/96 y 49/14).RODILLA DERECHA CRR 93 % - Inestabilidad anterior con hidrartrosis 18 % TOTAL Incapacidad Funcional 16,74 %. Factores de Ponderación Tareas habituales: interm: 15 % de 16,74 %= 2,51 % Reubicación laboral: NO amerita 0 % - EDAD (34) 2 % de 16,74 %= 0,33 % TOTAL Ponderación: 2,84 % TOTAL INCAPACIDAD FISICA 19,58 %.

Añadió además que "*Comenta el perito al responder los puntos planteados por las partes, que el Sr. <Persona 1> sufrió lesiones de esguince de rodilla derecha con ruptura ligamentaria y meniscal, ocasionadas por el siniestro denunciado en autos. Por ello, y en base a lo que fuera explicitado en el desarrollo del informe pericial, concluye que el Sr. <Persona 1> presenta un 19,58% (16,74% + 2,84%) de incapacidad parcial permanente definitiva de la total obrera acorde a lo establecido en el baremo LRT, incluidos los factores de ponderación.*

Aclaró que: "*Corrido el traslado a las partes, el informe no fue impugnado, adquiriendo firmeza. En ese sentido, habiendo quedado demostrado entonces la existencia de secuelas incapacitantes y que las mismas guardan directa relación (nexo causal) con el evento agudo descripto en autos y resultando claro el dictamen del Dr. <Persona 3>, estimo razonable adoptar sus conclusiones. Sin perjuicio de ello, advierto que la accionada denuncia que el Sr. <Persona 1> posee una preexistencia del 7% de la T.O. determinada en fecha 30/08/2021, conforme surge del informe de antecedentes de la SRT acompañado por esa parte y que la misma obedece a un siniestro acaecido en fecha 19/07/2021 por la lesión en dedos del pie; además, denuncia otra preexistencia declarada en autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 4> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte: 2198/2021); pero lo cierto es que surge de la compulsa del sistema informático Libra, que el citado expediente finalizó con S.D. N° 33/2022 de fecha 2/08/2022 en el cual se determinó una incapacidad laboral del 2,24% por un accidente ocurrido también el día 19/07/2024 por la lesión en el dedo II del pie izquierdo, no caben dudas entonces que se trata de un único accidente, razón por la cual, habré de estar al porcentaje de incapacidad concluido en los autos caratulados: "<Persona 1> c/ R<Persona 4> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte: 2198/2021), toda vez que lo resuelto en sede judicial prevalece sobre lo dictaminado administrativamente, dado que la sentencia constituye la decisión definitiva y con autoridad de cosa juzgada, resultando vinculante para las partes".*

Como se puede observar, la sentenciante determinó el grado de incapacidad en función del dictamen pericial presentado por el Dr. <Persona 3> mediante ID 1940678 de fecha 07/06/2025 aunque, seguidamente, procedió a recalcular el porcentaje de incapacidad que le corresponde al actor el cual finalmente determinó en el 20,58% de la T.O.

Siendo ello así, y en atención al contenido de la expresión de agravios y su contestación, comienzo por señalar que le asiste razón a la demandada recurrente en cuanto a que, sin perjuicio de no haber impugnado el dictamen pericial luego de su traslado, se encontraba igualmente habilitada para cuestionarlo al momento de presentar su alegato. Ello toda vez que la impugnación del contenido del peritaje se puede hacer en dos oportunidades: en primer lugar, dentro del quinto día a contar desde que se notificó el traslado del peritaje y, en segundo lugar, si no se ha hecho en dicho plazo, en la oportunidad de presentar el alegato (CAT, Sala B, SDL 16/2014 con cita a Cám. 1ª Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 9/4/91; ídem, 29/10/92; ídem, 4/7/96; ídem, 6/5/93; ídem, 11/8/94; ídem, 5/9/96; elDial-W3BB8; Highton-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, págs. 501 y 503.

Ello surge de la expresa disposición del art. 477 del CPCC al establecer en su tercer párrafo: *"... Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por las consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del QUINTO (5°) día de notificadas por Ministerio de la Ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 481…".* Dichas normas citadas, no huelga advertir, son de aplicación en la especie por vía de lo dispuesto por los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1.

En consecuencia, y habiendo la accionada formulado observaciones a la pericia médica en la oportunidad de presentar su alegato mediante ID 2026299 (25/08/2025), las cuales no fueron consideradas en la sentencia de grado, corresponde que ingrese al análisis del cuestionamiento del referido dictamen.

A tales fines, señalo que la aseguradora en su alegato cuestiona el grado de incapacidad atribuido por el perito médico argumentando que de la documental allí aportada que, según afirma, consiste en una historia clínica siniestral, surge que el actor luego de haber sido intervenido quirúrgicamente fue nuevamente controlado con RMN informando esta última que la LCA y la sutura meniscal realizada se encontraban estables, razón por la cual los estudios que el perito tuvo en cuenta al realizar su dictamen carecen de todo valor para valorar las secuelas por haber sido realizados con anterioridad a las evoluciones asentadas en el historial médico. En razón de ello, concluyó que el actor tuvo una evolución favorable al tratamiento quirúrgico que se le realizara, afirmación que vuelve a reiterar en su agravio.

Ahora bien, de las constancias de autos no observo que la accionada haya invocado como un hecho nuevo en los términos del art. 369 del CPCC la aludida operación quirúrgica a la que supuestamente fue sometido el accionante ni, menos aún, que haya acompañado prueba documental que acredite la aludida operación realizada ni los estudios médicos posteriores. En efecto, la aseguradora al momento de alegar no adjuntó ningún estudio médico ni historia clínica como allí afirma sino que, únicamente, plasmó un cuadro indicando supuestas fechas de intervenciones médicas sobre el actor y evoluciones, lo cual en modo alguno puede ser considerado un documento posterior en los términos del art. 338 del CPCC.

De tal modo, y no habiendo la aseguradora recurrente aportado constancia alguna que pudiera acreditar la realización de la supuesta intervención quirúrgica a la cual sostiene que fue sometido el accionante, ni de su supuesta evolución favorable, los cuestionamientos realizados por dicha parte en su alegato y reiterados en sus agravios carecen de sustento mínimo e indispensable para su viabilidad impugnativa.

En este punto, debo recordar que la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio. Ello es aplicable en el proceso laboral, donde también se exige la acreditación de los presupuestos de hecho que son sustento de las pretensiones jurídicas invocadas, y rige el principio general del onus probandi establecido en el art. 381 del ritual provincial, de aplicación supletoria por disposición del art. 44 de la propia Ley XIV Nro. 1 (conf. CAT, Sala B, SDL N° 75/2024 y SDL 03/2022, con cita a Sala A, SDL N° 52/2008, SDC N° 08/2013; CAT, CACR, Sala B, SDL N° 54/2014; Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e Hijos S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; CAE, SDL N° 44/2021). Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (conf. CAT Sala B, SDL N° 6/2015, SDL N° 01/2001, entre otras).

Como consecuencia de lo anterior, corresponde estar a lo concluido por el Dr. <Persona 3> en cuanto que el actor presenta secuelas del hecho denunciado (respuesta al punto de pericial N° 3 de la parte demandada, ID 1940678).

Resuelto lo anterior, corresponde ingresar a la segunda porción del agravio formulado por <Persona 2> a través del cual, cuestiona el grado de incapacidad determinado por el perito, alegando que el mismo se aparta de lo establecido por el baremo oficial.

El perito médico, en su dictamen, determinó que el actor presenta “Inestabilidad anterior con hidrartrosis” lo que se traduce en un 18% de la T.O. La recurrente sostiene que al no haberse observado hipotrofia en la rodilla del actor, razón por la cual corresponde asignarle un grado de incapacidad entre 10% y 15%.

A fin de dar respuesta a esta última cuestión, señalo que del baremo establecido en el Decreto N° 659/96 y Decreto 49/14, Anexo I, surge que: en caso de “Inestabilidad anterior o posterior, sin atrofia ni hidrartrosis, por lesión ligamentaria de cruzado anterior o posterior” puede generar un porcentaje de incapacidad de entre 10% y 15%, siendo éste el supuesto que la recurrente pretende que se aplique. Asimismo, y a renglón seguido establece que en caso de inestabilidad anterior o posterior con atrofia, hidrartrosis y alteraciones en la marcha, entre el 15% y el 25% ; lo que se corresponde con el resultado de la pericia.

Dicho lo anterior, tampoco habrá de receptarse esta porción del agravio, frente a la claridad de los términos del baremo que establece que para asignar entre un 10% y 15% no deben darse ninguno de los supuestos allí contemplados, es decir ni atrofia ni hidrartrosis, siendo que el perito dictaminó que <Persona 1> presenta una inestabilidad anterior en su rodilla derecha “con hidrartrosis”.

Corresponde recordar que el juez al sentenciar es soberano en la apreciación de la prueba, dentro de la cual se encuentra el dictamen pericial; pero se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones del perito; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CAT, Sala B SDL N° 08/2016, con cita a Fenochietto-Arazi: “Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 522/523).

En el mismo sentido, se ha dicho que el juzgador debe contar con razones serias para apartarse de las conclusiones de los peritos, por cuanto si bien las normas procesales no otorgan al dictamen el carácter de prueba legal, no deja de ser cierto que cuando él comporta la necesidad de la apreciación específica del saber científico del campo del perito técnicamente ajena al conocimiento jurídico del magistrado, para desacreditar su pericia y la consiguiente sentencia, es necesario traer elementos de juicio que desvirtúen las

conclusiones arribadas por el sentenciante cuando ellas se basan en la opinión vertida por el experto (CAT, Sala B, SIC N° 51/2023, con cita a SDC N° 23/2010).

Además, cabe recordar que prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (conf.: mi voto, en CAT, Sala B, SDL N° 56/2024, con cita a Mittermaier, en "Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en "Teoría general de la prueba", Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515).

Asimismo, he dicho que nuestra doctrina nacional es coincidente al concluir, con relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, que solo resulta factible cuando "existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia" (conf.: la resolución mencionada previamente, aut. cit., en "Derecho Procesal Civil", Bs. As. 1972, T. IV-720, "b").

Así, en virtud de todo lo expuesto, no encuentro andamiaje jurídico ni probatorio que me permita apartarme de las conclusiones del perito interviniente y, en consecuencia, que pueda avalar la pretendida postura de la recurrente en esta instancia, por lo que concluyo proponiendo la desestimación de los agravios vertidos por la recurrente. ASÍ LO VOTO.

5. Conclusión:

A la luz de lo expuesto, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar los de la Dra. <Persona 5>, letrada apoderada de la parte actora, en la suma equivalente al 5,46%, y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 3%, en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcularse sobre el monto del proceso y siempre que los resultados superen el mínimo legal arancelario previsto por el art. 7 de la ley XIII N° 4, con más el I.V.A. correspondiente.

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por la demandada y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Sergio Rubén Lucero en los puntos 1, 2 y 3 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 4, así como con la conclusión expuesta en el punto 5.

3) Puntualizo, primeramente, que la demandada se encontraba habilitada para cuestionar la eficacia probatoria del dictamen pericial médico (ID 1940678) al momento de formular su alegato de bien probado pese a no haber impugnado el dictamen luego de que se le corriera traslado, ello por expresa disposición del tercer párrafo del art. 477 del CPCC (de aplicación subsidiaria según arts. 44 y 73 de la Ley XIV N°1).

Por ello, le asiste razón a la apelante en que el dictamen pericial ha sido oportunamente impugnado por su parte al alegar y que en la sentencia no se atendió el cuestionamiento, habiéndose considerando, erróneamente, que la "pericia se encuentra firme". Ello impone su tratamiento en esta Alzada, atendiendo a que en los agravios se insiste con los argumentos de la impugnación.

Ello superado, como bien reseñó el doctor Lucero, la aseguradora cuestiona tanto el reconocimiento como el grado de la incapacidad física reconocida en la sentencia.

Para lo primero sostiene que el perito no tuvo en cuenta que el Sr. <Persona 1>, luego de la intervención quirúrgica, fue nuevamente evaluado y el estudio de RMN demostró que se encontraba estable, que la operación fue exitosa y con buena evolución. Esgrime que el perito se basó en la RMN realizada con anterioridad a dichas evoluciones y que la documental aportada es demostrativa de la evolución favorable del tratamiento quirúrgico, lo cual quedó asentado en las evoluciones de la HC.

Respecto al porcentaje de incapacidad otorgado dice que no se corresponde con lo dispuesto por el baremo de la ley, ya que la "inestabilidad interna sin hipotrofia ni hidrartrosis por lesión del ligamento lateral interno, corresponde un porcentaje que va desde el 10 al 15% de incapacidad de la TO y no el 18% que otorga el perito".

El primer argumento no puede ser atendido ya que la accionada no aportó al proceso los estudios posteriores que se invocan. En tales condiciones, el argumento no tiene más valor que el de una simple manifestación de parte, sin eficacia para desvirtuar el dictamen pericial.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que para elaborar el informe, el perito efectuó examen físico del trabajador, quien fue revisado el 11 de marzo y el 20 de mayo de 2025, y tuvo en cuenta los estudios de interés aportados en la causa consistentes en: la denuncia de accidente; la RMN de rodilla derecha (del 27/9/24) y la propia Historia Clínica, tal como surge de las afirmaciones efectuadas en la pericia (ID 1940678 del 7/6/2025).

De tal modo, no es dable alegar ni suponer que el perito no tuvo en cuenta las evoluciones consignadas en la Historia Clínica y, por otra parte, la lesión, la incapacidad

resultante y su nexo causal con el infortunio laboral fue constatada por el experto a la fecha del informe.

Cabe recordar aquí que las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición, y que es, precisamente, la prueba" (Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-312/313 y 320/321, nº 1). De allí que alegar y probar no es la misma cosa, y para adquirir relevancia a los fines decisorios, un dato de hecho necesita ser probado, ya que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación. Y en el caso, esta es una carga de la parte demandada, con la que no ha cumplido (381 CPCC de aplicación conf. art. 73 Ley XIV Nro. 1).

Tampoco procede la segunda porción del agravio, dirigida a cuestionar el grado de incapacidad asignado en la pericia médica, bajo el argumento de que el galeno se habría apartado de lo dispuesto por el baremo aprobado por los Decretos 659/96 y 49/14.

En efecto, el porcentaje que la ART postula como aplicable (entre el 10% y el 15%) se encuentra previsto para el supuesto de inestabilidad anterior o posterior sin atrofia ni hidrartrosis, circunstancia que claramente no se verifica en el caso bajo análisis, en el cual el perito médico informó que el actor presenta un cuadro de "Inestabilidad anterior con hidrartrosis", lo que impide subsumir la situación fáctica en el tramo porcentual invocado por la demandada.

Por ello, cabe concluir que el grado de incapacidad fue determinado en observancia de los parámetros establecidos en el baremo legal vigente.

En síntesis, considero que las críticas de la recurrente se fundan en meras apreciaciones de carácter subjetivo, sin soporte objetivo en las constancias de la causa y sin aportar ningún argumento médico-científico que permita desvirtuar las conclusiones de la perito y que lucen razonablemente fundadas.

Cabe recordar que para desvirtuar una prueba pericial es imprescindible valorar los elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el uso inadecuado que el médico hubiese hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante debe suponérselo dotado. De ahí que, cuando la pericia aparece fundada en principios técnicos inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar sus conclusiones (conf. CNAT Sala VII, 29/02/2016,

D., G. I. c. <Persona 8> y otros s/ accidente - acción civil, Cita Online: AR/JUR/6215/2016, citado en mi voto en la SDL 24/2020 de la Sala A de esta Cámara).

4) Por último, coincido con el Dr. Lucero en que las costas de la alzada se impongan a la recurrente vencida y con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN,</u> el Dr. Lucero dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la Dra. <Persona 5>, en la suma equivalente al 5,46% y a los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en el 3%, en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcularse sobre el monto del proceso y siempre que los resultados superen el mínimo legal arancelario previsto por el art. 7 de la ley XIII N° 4, con más el I.V.A. correspondiente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la Dra. <Persona 5>, en la suma equivalente al 5,46% y a los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en el 3%, en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcularse sobre el monto del proceso y siempre que los resultados superen el mínimo legal arancelario previsto por el art. 7 de la ley XIII N° 4, con más el I.V.A. correspondiente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A:</u>

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la Dra. <Persona 5>, en la suma equivalente al 5,46% y a los de los Dres. <Persona 6> y

<Persona 7>, en conjunto, en el 3%, en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcularse sobre el monto del proceso y siempre que los resultados superen el mínimo legal arancelario previsto por el art. 7 de la ley XIII N° 4, con más el I.V.A. correspondiente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Sergio Rubén LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 09/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)